



Providencia, Isla, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 88-564-4089-001-2023-00041-00
REFERENCIA: Monitorio
EJECUTANTE: Lindsay Bent Llerena
EJECUTADO: Joleyne Bent

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Monitorio iniciado por Lindsay Bent Llerena, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.008.065 en contra Joleyne Bent, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.981.203, en virtud de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

Que la señora Joleyne Bent, adeuda al señor Lindsay Bent Llerena, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en virtud del contrato de compraventa de una motocicleta, la cual se entregaba 30 días calendario luego de consignado¹ el dinero correspondiente, y a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido entregada.

2. 2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso monitorio, el actor pretende que se ordene a la señora Joleyne Bent, el pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0153-23 del trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda monitoria de la referencia y se requirió a la demandada el pago de lo adeudado, ordenando además su notificación personal, haciéndosele saber que ante la falta de pago o su renuencia injustificada, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

A pesar de que la demandada, señora Joleyne Bent se notificó personalmente² del auto de requerimiento, no compareció al proceso, con fundamento en lo cual, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, como *demandante*, *capacidad jurídica* y *procesal de las partes y competencia del Juez*, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Discurrido lo anterior, resulta necesario precisar que el proceso monitorio que ocupa la atención del Despacho, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los

¹ 08/septiembre/2022

² Mediante mensaje de datos vía WhatsApp al abonado telefónico 3178564465 el día dos (02) de junio de 2023, conforme constancia obra en el expediente.



derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no se puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello. Sobre el particular, el artículo 419 del Código General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, “que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”, y que “comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”³, debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir oposición alguna a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el libelo genitor, para los efectos previstos en el artículo 306 del C.G.P.; En consecuencia, condenará en costas al demandado para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral 3º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se condena al demandado (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNESE a la señora JOLEYNE BENT, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.981.203, a pagar a favor del señor LINDSAY BENT LLERENA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.008.065, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, señora JOLEYNE BENT, LIQUÍDENSE por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANYCET BENT PEREZ
JUEZ

Firmado Por:

³ Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada Sustanciadora (E): Martha Victoria Sáchica Méndez.

Dany cet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa3e047c6fe6bc38dccb154f5787fb6488f26f6f41d672b8f4cce8042d04b**
Documento generado en 02/08/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>